

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 871

Santiago de Cali, octubre 30 del dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00129-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jackeline Gaitán Cárdenas y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: Jackeline Gaitán Cárdenas, Katherine Gaitán Cárdena y Simón Gaitán Donoso, por medio de apoderado judicial, en contra del Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha mayo 15 de 2017, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (fl.59).
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011;

esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, suspendió el término de caducidad de que trata tal norma.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: Jackeline Gaitán Cárdenas, Katherine Gaitán Cárdena y Simón Gaitán Donoso, en contra del Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Fondo de Adaptación, a través de su Representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante, o de quien haga a sus veces; **c)** al) el Municipio de Santiago De Cali, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** a la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca, a través de su director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **e)** a las Empresas Municipales de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **f)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **g)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Fondo de Adaptación, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, **d)** Municipio de Santiago de Cali, **e)** a las Empresas Municipales de Cali; **f)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y

g) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al Fondo de Adaptación, a través de su Representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante, o de quien haga a sus veces; c) al) el Municipio de Santiago De Cali, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; d) a la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca, a través de su director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; e) a las Empresas Municipales de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; f) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y g) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDNAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25
De 10/11/17

Secretario, W

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 873

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Rosa Ruiz Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SONIA ROSA RUIZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 8-9

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Los apoderados judiciales incorporan a la demanda un traslado de forma escritural y 4 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora SONIA ROSA RUIZ DIAZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199

ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. AS

De 16/11/17

Secretario, N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 870

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00252-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: CONSORCIO METROVIAS CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de la CONSORCIO METROVIAS CALI IV, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

2.1. A través de apoderada judicial el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra del CONSORCIO METROVIAS CALI IV, con base en la sentencia de segunda instancia de agosto 14 de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"1. Solicito se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE quienes conforman el CONSORCIO METRO VÍAS CALI IV, con el propósito de que cancelen la suma líquida de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$203.040.935). Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de segunda Instancia No. 95 calendada del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que modifico y adicionó la sentencia de primera instancia No. 359 calendada del dieciséis (16 de Diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali"

2.2. En sentencia de N°95 de agosto 14 de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

"PRIMERO: MODIFICASE los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 359 del 16 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito del Cali – Valle, los cuales quedará así:

"2.- CONDENASE solidariamente, como consecuencia de la declaración anterior, LA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a METROCALI S.A. a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

- Para MAYDER YORLENI ROJAS RAMIREZ, MELANNIE GRAJALES ROJAS, EVELYN CORREA DE GRAJALES y ANTONIO JOSE GRAJALES DIAZ, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., para cada uno, en calidad de compañera permanente, hija y padres de la víctima. Suma que resulta después de descontarse el 50% por la concurrencia de culpas.

- Para PAULA ANDREA GRAJALES CORREA, MAYARI GRAJALES CORREA y ZOILA SANCHEZ DE CORREA, la suma equivalente a veinticinco (25) S.M.L.M.V., para cada una, en calidad de hermanas y abuela de la víctima. Suma que resulta después de descontarse el 50% por la concurrencia de culpas.

Por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante:

- Para MAYDER YORLENI ROJAS RAMIREZ la suma de ciento diecinueve millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos (\$119.387.893,00) suma que resulta después de descontarse el 50% por la concurrencia de culpas.

- Para MELANNIE GRAJALES ROJAS la suma de noventa y un millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$91.641.795,00). Suma que resulta después de descontarse el 50% por la concurrencia de culpas.

3.- DECLARASE que LA PREVISORA S.A., compañía de seguros a reembolsar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, las sumas que esta entidad efectivamente cancele a la parte demandante por concepto de perjuicios morales y materiales, hasta el máximo del valor asegurado, sujeto a los términos y condiciones de la póliza respectiva, conforme lo expuesto"

SEGUNDO: ADICIONASE un numeral a la sentencia No. 359 del 16 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali – Valle, que quedará así

10.- CONDENASE a los señores LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE quienes conforman el Consorcio Metro Vías Cali VI, a pagar a Metro Cali S.A., el valor total de la indemnización que esta última cancele a los demandantes , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMASE en los en los demás la sentencia No. 359 del 16 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali – valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo. **COPIE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"**

2.3. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como codeudor solidario de la obligación contenida en la sentencia mencionada, canceló el valor total de la condena a los demandantes, es decir tanto lo ordenado que pagara la entidad METRO CALI S.A. como el MUNICIPIO DE CALI

3. Consideraciones

3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Se resalta).

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 *ibídem* establece que:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar sumas de dinero y el del numeral 4 a cualquier obligación¹. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cobija a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

3.2. De la Jurisdicción Coactiva

¹ Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101.

En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 *ibidem*² deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

A su vez, el artículo 99 *ibidem* enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

3.3. Conclusiones

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA³, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.

- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.

- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el párrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297⁴ y el 99⁵ del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a

³ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

⁴ Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

⁵ Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

"La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, *PROCESO EJECUTIVO*, y expresa que "*sin perjuicio del cobro coactivo*" tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo⁶, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, **lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional.** (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (*). (Se resalta).

En el caso del numeral 3, podrá, **a su elección**, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

⁶ Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, **todos ellos a favor de la Administración.**

* De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

- Que en virtud de lo anterior el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor contenida en el numeral 10 adicionado en la sentencia de segunda instancia de agosto 14 de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, el pago del valor total de la indemnización que METRO CALI S.A. canceló a los demandantes, en virtud de la figura de la subrogación prevista en el artículo 1579 del Código Civil según la cual “*el deudor solidario que ha pagado la deuda o la extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda*”; por cuanto como codeudor solidario de la condena impuesta en la sentencia N°95 de agosto 14 de 2015 este canceló la totalidad de la obligación que correspondía tanto al ente territorial como como a METRO CALI S.A.; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

3.4. Caso concreto

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra del CONSORCIO METROVIAS CALI IV, por la obligación contenida en el numeral 10 de la sentencia de segunda instancia de agosto 14 de 2015, esto es, el pago del valor total de la indemnización que METRO CALI S.A. canceló a los demandantes.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A., presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A.,

en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde a la Gobernación del Valle del Cauca a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia se abstiene de tramitar medida cautelar de embargo y secuestro.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con C.C. 66.838.392 y T.P N° 108.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 75 De 16/11/17

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 844

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00015-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Isidro Montoya Cuevas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

1. Objeto del pronunciamiento

Cumplir lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 043 de marzo 17 de 2017.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto de sustanciación No. 612 dictado dentro de audiencia de conciliación llevada a cabo en julio 26 de 2017, se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 043 de marzo 17 de 2017 proferida por este Juzgado; en consecuencia, dispuso remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que conociera del mismo¹.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Fernando Augusto García Muñoz, emitió el auto de sustanciación de agosto 6 de 2017, a través del cual advirtió que no se hizo pronunciamiento respecto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia antes mencionada, por lo que, en consecuencia, dispuso la devolución del expediente a este Juzgado, para que decidiera al respecto, y una vez

¹ Folios 162 y 163 del cuaderno único.

se cumpliera dicha orden se remitieran nuevamente a ese Despacho las diligencias para el trámite correspondiente².

3. Para resolver se considera

De conformidad con lo indicado en el numeral 2.2 del acápite de antecedentes, se dispondrá cumplir lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto de sustanciación de agosto 8 de 2017 y, en tal virtud se procederá a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En efecto, revisando el expediente se observa que mediante memorial presentado en marzo 30 de 2017, la apoderada de la parte demandante –CREMIL interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado³, recurso que fue concedido en auto de sustanciación No. 613 proferido dentro de audiencia de conciliación llevada a cabo en julio 26 de 2017⁴.

Asimismo, se constata que a través de memorial radicado en abril 17 de 2017 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la precitada sentencia⁵, el cual, según constancia secretarial obrante a folio 146 del cuaderno único, se presentó en forma oportuna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al prementado recurso cumple los presupuestos previstos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, fue presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto del mismo, se concederá en el efecto suspensivo, según lo indicado en el artículo 243 ibídem, y, por consiguiente, remitir nuevamente el expediente al despacho del magistrado Fernando Augusto García Muñoz, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida junto con el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia en cita, que, como antes se indicó, se concedió a través de auto de sustanciación No. 613 proferido dentro de audiencia de conciliación realizada en julio 26 de 2017.

² Folios 167 del cuaderno único.

³ Folios 116 a 118 cuaderno único.

⁴ Folios 162 y 163 cuaderno único.

⁵ Folios 135 -145 cuaderno único.

Es del caso precisar, que como quiera que ya se agotó el trámite de conciliación previa de que trata el inciso 4º del artículo 192 ibidem⁶, no es necesario realizar nuevamente tal trámite.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto de sustanciación de agosto 8 de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 043 de marzo 27 de 2017, proferida por este Juzgado.

TERCERO: REMITIR nuevamente el expediente al despacho del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida sobre la apelación concedida en el numeral precedente y sobre la apelación concedió a través de auto de sustanciación No. 613 proferido dentro de audiencia de conciliación realizada en julio 26 de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 75

De 16/11/17

El Secretario JV

⁶ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

Sírvase proveer. Noviembre 14 de 2017.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 895

Santiago de Cali, ~~14~~ (14) Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ana María Ángel Piedrahita
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

En virtud a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 47).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose que dentro del proceso de la referencia, fue notificada en debida forma a la entidad demandada –DEPARTAMENTO DEL VALLE- de conformidad con los artículos 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, y vencidos los términos para su contestación (folio 43), observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE-, sustentado la petición en cuanto acepta recibir el setenta por ciento (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación.

Consideraciones

Para resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester traer a colación lo expresado sobre el tema sub-lite, en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso.

En primer lugar, respecto a la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, el artículo 315 ibídem ha señalado que es procedente dicha actuación, siempre y cuando no se presenten las prohibiciones indicadas en la norma en cita, esto es que:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. " (Subrayado por fuera).

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder otorgado por la señora ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, obrante a folio 1 del expediente, encuentra el despacho que este último cuenta con la plena facultad, para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es mérito para resolver sobre el desistimiento de la demanda de forma condicionada lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P.

La norma en cita, señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado por fuera)

En efecto, analizado el alcance jurídico de la norma citada, cabe notar que si bien las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, que por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado como consecuencia jurídica la condena en costas y perjuicios, no obstante, dando aplicación al numeral 4 de la norma citada, si el demandado no se opone a la solicitud del demandante que de *forma no condicionada* pretende desistir de las pretensiones, se aceptará por el juez absteniéndose de condenar en costas y perjuicios.

Así las cosas, observando esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra plenamente facultado para desistir de las pretensiones y que de conformidad al escrito allegado, expresa que la solicitud se presenta de forma no condicionada, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a realizar el correspondiente trámite para pronunciarse sobre la condena en costas y perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** de tres (3) días al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 75 De 16/11/17

Secretario JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 904

Santiago de Cali, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Luis Bohórquez Lenis
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LENIS, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fs. 2 a 4).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LENIS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, **b)** al

Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la C.C. N° 31.168.341 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional N° 114.360 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 16 Julio

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 900

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00237-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sandra Patricia Gómez Ayala
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ AYALA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Los apoderados judiciales incorporan a la demanda en medio magnético y cuatro (4) traslados de forma escritural.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ AYALA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER FABIAN HERNADEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 75.106.148 y portador de la tarjeta profesional No. 252.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. → 5

De 16/11/17

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 876

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00366-00
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Espacio Vital Constructores S.A
M. de Control: Nulidad Simple

1. Objeto de Pronunciamiento

Resolver recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio N°446 de junio 8 de 2017, el cual decidió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

2. Antecedentes

1. El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, interpuso recurso de reposición, argumentando que el Juez al momento de resolver sobre la procedencia de una medida cautelar de urgencia, se encuentra obligado a estudiar el acto administrativo demandado y confrontarlo con las disposiciones superiores que se alegan violadas.
2. Dicha confrontación de se debe realizar con la Resolución N° 411.0.21.0152 del 30 de abril de 2015 con lo establecido en los artículos 63 Constitucional, 6 de la Ley 9 de 1989 y 167 del Código de Régimen Municipal.
3. La Resolución N°411.0.21.0152 del 30 de abril de 2015, proferida por el anterior Alcalde del municipio de Cali, se expidió con falta de competencia, vicio de nulidad reconocida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
4. Con la Resolución N°411.0.21.0152 del 30 de abril de 2015, se tiene que el anterior Alcalde del Municipio de Cali, reemplazo unas vías y unas zonas verdes, es decir parte del espacio público, sin ser competente para adoptar dicha decisión, pues la misma se encuentra radicada de manera exclusiva en el Concejo Municipal.

3. Consideraciones

- (i) **Procedencia del recurso de reposición.**

Respecto del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a lo anterior, el trámite del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, como quiera que la impugnación no está dirigida contra una providencia susceptible de apelación o suplica, por cuanto, se trata de refutar un auto que niega solicitud de medida cautelar de urgencia, del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.

(ii) Medida cautelar

La medida cautelar está regulada en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 229 a 235, las mencionadas son instrumentos jurídicos procesales que proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la necesidad de decretar una medida cautelar es para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

El artículo 230 del CPACA dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- (i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- (ii) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. (...)
- (iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- (iv) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (v) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Frente a las medidas cautelares de urgencia el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

Por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correr traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella. Sin embargo, el legislador estableció la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia inaudita parte debitoris, esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 idem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta).

(iii) Requisitos para decretar la medida cautelar.

En el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta los requisitos para decretar la medida cautelar de la siguiente manera:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De acuerdo a lo anterior, se infiere que, para decretar una medida cautelar, se debe realizar una confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas.

En el caso concreto, se pretende que se decrete medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 411.0.21.0152 del 30 de abril de 2015, dado que, según el recurrente es violatoria de los artículos 63 de la Constitución, 6 de la Ley 9 de 1989 y 167 del Código de Régimen Municipal¹, ya que la mencionada Resolución fue expedida sin competencia por el anterior Alcalde y así advierte la flagrante transgresión al ordenamiento superior del acto administrativo que se solicita suspender.

"Constitución Política, ARTICULO 63. . Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Ley 9 de 1989, Artículo 6°.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes."

Código de Régimen Municipal, Artículo 167°.- La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales."

Además anexa al recurso de reposición, salvamento de voto de acción de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Penal, en donde expone:

"ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A siempre tuvo conocimiento que en la "Parcelación Vista Hermosa" se encontraba unas zonas de uso público y a pesar de ello dio inicio al a construcción de dos torres de apartamento, sobre dichas zonas (...)."2

"A efectos de desafectar la destinación pública de dichos bienes, el artículo 6 de la Ley 9 de 1989 en concordancia con la Ley 388 de 1997, el artículo 2 2.2.3.1.4 del Decreto 1077 de 2015, y los artículos 82 y 313 el Núm. 7 de la Constitución Política, disponen, entre otras cosas, que el destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrán ser variados sino por los concejos municipales o distritales a través de planes de ordenamiento territorial"3

"A través de acto administrativo de 30 de abril de 2016, resolvió, de manera arbitraria y unilateral, arrogarse competencias propias del Concejo Municipal; canjear algunas de las zonas de uso público, que hacían parte de las cedidas a la administración"4

Ahora bien, la Resolución N° 411.0.21.0125 de 2015 "Por medio de la cual se le da alcance a la Escritura Pública N° 3325 de Diciembre 31 de 1981 de la Notaría 4 del Circuito de Cali", en su parte considerativa, especifica que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo preceptuado en el Código de la

¹ Ver folio 164 a 166 cuadro comparativo.

² Ver folio 175 del expediente.

³ Ver folio 176 del expediente.

⁴ Ver folio 177 del expediente.

ciudad de Cali y de manera particular en los artículos 6 de la Ley 09 de 1989 y 102 de la Ley 388 de 1997, se encuentra ampliamente facultado para los efectos del presente acto administrativo de acuerdo con las exigencias urbanísticas de la ciudad⁵.

De conformidad con el artículo 231 del CPACA, observa el despacho, que al confrontar el acto demandado (Resolución N° 411.0.21.0125 de 2015) con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas (artículos 63 de la Constitución, 6 de la Ley 9 de 1989 y 167 del Código de Régimen Municipal- salvamento de voto de acción de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Penal), se llega a la conclusión de la necesidad de entrar a valorar pruebas de contenido técnico que demandan el análisis normativo del fondo del litigio planteado y que no plantean una violación flagrante de la normatividad invocada, sin que dicho ejercicio probatorio se deje de adelantar, para concluir si el acto administrativo no está ajustado al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 446 de 8 de junio de 2017 emitido por este juzgado, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 75

De 16/11/17

Secretario, [Signature]

⁵ Ver folio 82 del expediente.